



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4145/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4145/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Sobre los titulares de diversas unidades administrativas requirió nombramientos, nivel de estudios, currículum, cantidad de mediaciones, cantidad de asesorías jurídicas, licencia, oficios firmados.

Por la atención incompleta de la solicitud y el
cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Nombramientos, Nivel, Estudios, Currículum, Mediaciones, Asesorías Jurídicas, Licencia, Oficios, Modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	24
5. Síntesis de agravios	28
6. Estudio del agravio	29
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	36
IV. RESUELVE	37

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4145/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4145/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074624001644, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia de los nombramientos de los actuales titulares de las siguientes áreas:

Dirección General Jurídica, Dirección Jurídica, Subdirección de Servicios Legales, Subdirección de Verificación y Reglamentos, Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos, JUD de Verificación, Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana, J.U.D. de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana.

Con qué nivel de estudios cuentan y copia de los documentos que lo comprueben y curriculum.

De igual forma solicito cuantas mediaciones se han realizado por dichas áreas y quien es

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

responsable o encargado de llevarlas, durante el periodo de enero a julio del presente ejercicio.

De igual forma solicito cuantas asesorías jurídicas se han realizado por dichas áreas y quien es responsable o encargado de llevarlas, durante el periodo de enero a julio del presente ejercicio.

Copia de la licencia que ingresó para unirse a una campaña política del Director General de Gobierno y Protección Ciudadana.

Copia de los oficios firmados por el Subdirector de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos de enero a julio del presente ejercicio.

Copia de los oficios firmados por la JUD de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana de enero a julio del presente ejercicio.” (Sic)

2. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Jurídica, hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

En ese sentido y en respuesta a lo solicitado se anexa copia simple del nombramiento del Subdirector de Asesorías Jurídicas y Medios Alternos de Solución de Conflictos, nivel de estudios y documento que lo compruebe así como copia del currículum.

En el punto tres: referente a cuantas mediaciones se han realizado de enero a julio y quien es responsable de llevarlas. Se adjunta copia simple del oficio DGJ/SAJMASC/018/2024 en respuesta a lo solicitado y firmado por el JUD de Medios Alternos de Solución de Conflictos C. Eric Peña Solano.

En el punto cuatro: referente a cuantas asesorías jurídicas se han realizado de enero a julio y quien es el responsable de llevarla. Se adjunta copia simple del oficio DGJ/SAJyMASC/JUDAJ/006/2024 en respuesta a lo solicitado y firmado por el JUD de Asesorías Jurídicas C. José David González Guzmán.

*Al respecto, hago de su conocimiento que derivado al volumen de la información requerida de los oficios firmados por el Subdirector de Asesorías Jurídicas y Medios Alternos de Solución de Conflictos ya que contienen datos personales, se le invita a la consulta directa **los días 26, 27 y***

28 de agosto de 2024 en un horario **de 11:00 a 15:00 horas** en el domicilio: calle Aldama 63 esquina con Ayuntamiento, Barrio San Lucas, C.P.0900, Alcaldía Iztapalapa, quien será atendido por el Lic. Edú Ramírez Soto titular del área en mención.
...” (Sic)

B. La Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica, hizo del conocimiento lo siguiente:

“...
Derivado de lo anterior, previa búsqueda realizada en los archivos que a la fecha se resguardan en esta Unidad Administrativa, se informa que, del periodo comprendido por los meses de enero a julio, se han realizado un total de **4,691** asesorías jurídicas, y quien ha sido encargado de llevarlas a cabo en los periodos correspondientes de enero al 15 de junio del presente, por el Lic. Edú Ramírez Soto, Subdirector de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos, del periodo que abarca del 16 de junio a la fecha, por el C. José David González Guzmán, actualmente titular del área de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica.
...” (Sic)

C. La Jefatura de Unidad Departamental de Medios Alternos de Solución de Conflictos, hizo del conocimiento lo siguiente:

“...
En atención al oficio número, DGJ/SAJMAS/337/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, por el que me instruye, le proporcione la información necesaria para que logre dar contestación a la solicitud de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia número 092074624001644, la cual consiste en:

‘...Solicito cuantas mediaciones se han realizado por dichas áreas y quien es responsable o encargado de llevarlas, durante el periodo de enero a julio del presente ejercicio...’

Hago de su conocimiento que durante el periodo del **01 de enero a 15 de junio de 2024**, se realizaron **73 Sesiones de Mediación**, realizadas por el Lic. Edú Ramírez Soto, en ese mismo tenor del periodo del **16 de junio a 13 de julio de 2024**, y el que Suscribe ha realizado **30 Sesiones de Mediación**.
...” (Sic)

D. La Jefatura de Unidad Departamental de Administración en la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública, con número de folio **092074624001644**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por medio de la cual se solicita:

‘Copia de los oficios firmados por la JUD de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana de enero a julio del presente ejercicio’

Al respecto, me permito solicitar, se haga de conocimiento al solicitante que, debido a que la entrega de la información implica un volumen considerable de documentos, los mismos se pondrán a disposición a través de ‘Consulta Directa’, de conformidad a lo establecido en el TÍTULO SÉPTIMO ‘PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA’, Capítulo I, Del Procedimiento de Acceso a la Información, numerales 207 y 213; en correlación con lo señalado en el CAPÍTULO X, ‘DE LA CONSULTA DIRECTA’, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación De La Información, así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, numeral Septuagésimo, fracción I, mismo que a la letra señala:

*“Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:
I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.”*

Para efectos de lo anterior, esta Unidad Administrativa señala que dicha información se encontrará disponible para su consulta en las instalaciones que ocupa esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana, en el edificio ubicado en Avenida Aldama, número 63, esquina con Calle Ayuntamiento, edificio color rojo, 1º Piso, Col. Barrio San Lucas, C.P. 09000, Iztapalapa, Ciudad de México; los días 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco) de septiembre de 2024, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, designando a la C. Guadalupe Castañeda Serrano, como persona encargada de recibir al solicitante y mostrar la documentación señalada en la solicitud.

...” (Sic)

E. La Coordinación Administrativa de Capital Humano, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Adjunto al presente, sírvase encontrar copia simple de los nombramientos de los titulares de las siguientes áreas:

Dirección General Jurídica

Dirección Jurídica

Subdirección de Servicios Legales

Subdirección de Verificación y Reglamentos

Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos

Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y Reglamentos
Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana
Jefatura de Unidad Departamental de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana

Con relación a que se informe **qué nivel de estudios cuentan y copia de los documentos que lo comprueben y currículum.**

Por lo que hace al nivel de estudios con los que cuentan, adjunto remito cuadro descriptivo conteniendo la información solicitada.

En cuanto a la **copia de los documentos que lo comprueben**, me permito envía copia en versión pública y debidamente testados de los documentos con los que acreditan su grado de estudios.

Lo anterior, con base en el Acuerdo No. **03/SE/03/2021** en su Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha 9 de diciembre del 2021, por medio del cual el Comité de Transparencia de este ente público determinó aprobar la clasificación de información en su carácter de confidencial y la generación de versión pública de los documentos que avalan el grado de estudios, de la cual se anexa copia para pronta referencia.

Respecto a su currículum, anexo remito copia en versión pública del currículum de las personas que ocupan los cargos enlistados, lo anterior con base en el Acuerdo No. 029 emitido el día 26 de octubre de 2016, en su Décima Octava Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de este Ente Público determinó aprobar por unanimidad la reserva de la información confidencial y la elaboración de versiones públicas de los documentos que contengan información confidencial, como lo determina el Instituto de Transparencia de Datos Personales del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el día 15 de agosto de 2016.

Respecto a la solicitud de la Copia de la licencia que ingresó para unirse a una campaña política del Director General de Gobierno y Protección Ciudadana, al respecto, no es posible proporcionar la información respectiva, toda vez que el solicitante no especifica al nombre y cargo de la persona a quien se refiere.

El resto de cuestionamientos no son competencia de esta Coordinación a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo vigente para esta Alcaldía.
...” (Sic)

La Coordinación Administrativa de Capital Humano adjuntó la siguiente información.

- Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el veinte de octubre de dos mil dieciséis.

- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.
- Aviso por el cual se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.
- Adjuntó la siguiente tabla:

N.P.	NOMBRE	CARGO	GRADO DE ESTUDIOS
1	TANIA PAOLA MIRANDA NIEVES	DIRECTORA GENERAL JURÍDICO	LICENCIATURA EN ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL Y POLITICAS PUBLICAS LOCALES
2	ZEILA EUNICE PEREZ HERRERA	DIRECTORA JURÍDICA	LICENCIATURA EN DERECHO
3	JUAN CARLOS CORTEZ VAZQUEZ	SUBDIRECTOR DE SERVICIOS LEGALES	LICENCIATURA EN DERECHO
4	CARMEN RODRIGUEZ AYALA	SUBDIRECTORA DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS	LICENCIATURA EN DERECHO
5	EDU RAMIREZ SOTO	SUBDIRECTOR DE ASESORIA JURÍDICA Y MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	LICENCIATURA EN DERECHO
6	URSO ALEJANDRO ROJANO GOMEZ	JUD DE VERIFICACIÓN	BACHILLERATO
7	JOSE ANTONIO JIMENEZ ISLAS	DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIUDADANA	LICENCIATURA EN ETNOLOGIA
8	MONICA GUADALUPE CRUZ SIALIQUI	JUD DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIUDADANA	INGENIERIA EN GESTION EMPRESARIAL

- Nombramientos de los puestos descritos en la tabla.
- Versión Pública del currículum vitae de las personas servidoras públicas enlistadas, así como versión pública de los documentos que acreditan el grado de estudios (cédula profesional, constancias de estudio).

3. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de

revisión externando lo siguiente:

“No estoy conforme con la respuesta proporcionada por parte de la alcaldía ya que se cambia la modalidad de entrega de la información, solicite copia de los oficios firmados por el Subdirector de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos y en lugar de entregarlos dan consulta directa sin fundar el cambio y la JUD de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana también cambia la modalidad de entrega, sin fundar debidamente, ya que hace referencia a un “TITULO SEPTIMO” y a unos numerales 7 y 13 sin especificar la ley o reglamento. También solicite copia de la licencia que ingresó para unirse a una campaña política el Director General de Gobierno y Protección Ciudadana y contestaron mediante el oficio CACH/5114/2024 que “no es posible proporcionar la información respectiva, toda vez que el solicitante no especifica el nombre o cargo de la persona a que se refiere”. Sin embargo también solicite copia del nombramiento del titular de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana su nivel de estudios y curriculum y con el mismo oficio CACH/5114/2024, entregan nombramiento, historial académico y curriculum del ciudadano José Antonio Jiménez Istas, Director General de Gobierno y Protección Ciudadana. La alcaldía iztapalapa violenta mi derecho de acceso a la información.” (Sic)

4. Por acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, precisara el volumen de la información puesta a disposición en consulta directa y remitiera copia simple sin testar dato alguno de dicha información.

5. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del tres al veinticuatro de septiembre, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el dieciséis de septiembre por ser día de la Independencia Nacional, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, asimismo, no se computo el primero de octubre debido al cambio de gobierno en México.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

 Plataforma Nacional de Transparencia Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4145/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Octubre de 2024 a las 00:00 hrs.

Así, con el objeto de determinar si el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente traer a la vista el contenido de la respuesta complementaria:

- La Coordinación Administrativa de Capital Humano informó lo siguiente:

“ ...

En tal tenor, es menester informar que la repuesta se otorga debidamente fundada y motivada, con base en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece: ‘Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo cual, se ratifica en sus términos la respuesta brindada al solicitante.

No obstante lo anterior, me permito hacer de su conocimiento, que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada a los archivos y bases de datos con que cuenta esta

Coordinación, no se advirtió antecedente alguno de licencia ingresada para unirse a una campaña política por parte del Director General de Gobierno y Protección Ciudadana.

No omito mencionar que, derivado de la búsqueda exhaustiva señalada, así como de la consulta realizada al Sistema Único de Nómina (SUN), se advirtió una Baja por renuncia con fecha 08 de abril del 2024 y una posterior Alta por Reingreso con fecha 01 de julio del 2024 del Director General de Gobierno y Protección Ciudadana.

...

- La Jefatura de Unidad Departamental de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana informó lo siguiente:

“...

En fecha 9 de agosto de 2024 se turnó a través de la plataforma nacional de transparencia a la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana, la solicitud con número de folio 092074624001644 para que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa se emitiera la respuesta correspondiente, mediante la cual en que concierne a la J.U.D. de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana solicitó:

“Copia de los oficios firmados por la JUD de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana de enero a julio del presente ejercicio”

...

En el cual se señaló que la entrega de la información implicaba el procesamiento de un volumen considerable y se notificó al solicitante que se ponía a su disposición mediante la modalidad de consulta directa con fundamento a la señalado en los artículos 207 y 2013 de la Ley de Transparencia..., durante los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2024, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, en las instalaciones de la J.U.D. de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana en el edificio ubicado en Avenida Aldama, número 63, en la entrada sobre la calle Ayuntamiento, edificio color rojo 1º Piso, Barrio San Lucas C.P. 09000 Iztapalapa Ciudad de México, designando a la C. Guadalupe Castañeda Serrano.

No obstante haber puesto a disposición la información solicitada, no se presentó nadie a realizar la consulta directa.

La entrega de la información implica el procesamiento de un volumen considerable lo cual obstaculizaría el buen desempeño del área.

...” (Sic)

- La Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Jurídica informó lo siguiente:

“ ...

En virtud de que el solicitante no señalo periodo de búsqueda, se hace aplicable lo que establece el criterio 03/19.

Criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Periodo de búsqueda de la Información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contando a partir de la fecha que presento la solicitud.

Toda vez que la cantidad de hojas a la fecha del recurso, son un total de 382 oficios firmados por el Subdirector de Asesorías Jurídicas y Medios Alternos de Solución de Conflictos, por ello se cambió la modalidad a consulta directa, sin embargo, en aras de dar cumplimiento se pone a su disposición 60 fojas, copia simple en versión pública de los primeros 60 oficios firmados por el Subdirector de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos por ser gratuitos en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que el restante correspondiente a 322 fojas en copia simple, se entregan en previo pago, una vez realizado el pago deberá informar mediante correo electrónico a la Unidad de Transparencia, el cual es el siguiente iztapalapatransparente1@hotmail.com.

Con fundamento en los artículos 223 y 225 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 223 el derecho de acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta hojas. El sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previos en el código fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán de manera previa a su entrega y se calcularán a:

1. El costo de los materiales utilizados en la producción de la Información.
2. El costo de envío.
3. La certificación de documentos cuanto proceda y así se solicite.

Artículo 215 en caso de que no sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega. La unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de que el solicitante acredite. Haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada.

Durante un plazo mínimo de sesenta días, contando a partir de que el solicitante hubiere realizado, en caso, el pago respectivo el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuara por el medio señalado para tal efecto.

Una vez concurrido lo anterior, procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se produjo la información.

...” (Sic)

A su respuesta, la Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Jurídica adjuntó lo siguiente:

- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.
- Versión pública de 60 oficios firmados por el Subdirector de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos.

Expuesta como fue la respuesta complementaria y, del contraste realizado entre esta y las inconformidades hechas valer se advirtió lo siguiente:

Respecto a “...se cambia la modalidad de entrega de la información, solicite copia de los oficios firmados por el Subdirector de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos y en lugar de entregarlos dan consulta directa sin fundar el cambio y la JUD de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana también cambia la modalidad de entrega, sin fundar debidamente, ya que hace referencia a un

“TITULO SEPTIMO” y a unos numerales 7 y 13 sin especificar la ley o reglamento...”, el Sujeto Obligado atendió de la siguiente manera:

La Jefatura de Unidad Departamental de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana reiteró la repuesta dada al requerimiento encaminado a acceder a copia de los **oficios firmados por la JUD de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana** de enero a julio de dos mil veinticuatro, indicando que implicaba el procesamiento de un volumen considerable de información, por tanto la inconformidad relativa a que se da consulta directa sin fundar el cambio de modalidad subsiste, máxime que **este Instituto requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer** precisara el volumen de la información puesta a disposición en consulta directa y remitiera copia simple sin testar dato alguno de dicha información, lo cual **no atendió**.

Por su parte, la Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Jurídica hizo del conocimiento en atención al requerimiento encaminado a acceder a copia de los **oficios firmados por el Subdirector de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos** de enero a julio del dos mil veinticuatro que, los oficios requeridos ascienden a un total de 382 y en atención al artículo 223 de la Ley de Transparencia entregó los primeros 60 en medio electrónico y el resto los puso a disposición previo pago de derechos, para lo cual generó el recibo de pago correspondiente, el cual tiene como fecha límite de pago el 11/11/2024, encontrándose vigente como se muestra a continuación:

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a):

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 092074624001644 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 11/11/2024

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia simple	322	\$222.7

Al respecto, este Instituto constató que, en efecto, el Sujeto Obligado entregó 60 oficios acto que cumple con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, así también, **de los 60 oficios 4 fueron entregados en versión pública, observándose que el dato testado se corresponde con los domicilios de particulares, el cual es confidencial y que debe ser resguardado** al tenor de lo establecido en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley

de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En armonía con la Ley de Transparencia, se cita el *“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el **Criterio** que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual dispone en su parte medular lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

SEGUNDO. *El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

TERCERO. *Se instruye al Comisionado Presidente del Instituto para que comuniqué el presente Acuerdo a los titulares y responsables de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por la LTAIPRC.*

...

El Criterio aludido dispone una guía a seguir tratándose de información confidencial, precisando la forma en la que los sujetos obligados deben proceder cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, a saber:

1. En caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a

naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información **refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

2. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Ante estos supuestos, tenemos que al revisar el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó por unanimidad de votos la clasificación parcial de información en su carácter de confidencial y la generación de la versión pública de los primeros 60 oficios firmados por el Subdirector de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos, los cuales contienen los siguientes datos personales: nombre, domicilio, número telefónico y correo electrónico de personas ciudadanas.

Sin embargo, y pese a que en el acta en estudio se clasificaron datos personales, lo cierto es que la determinación tomada carece de la debida fundamentación, es decir, no se citan los preceptos normativos de la Ley de Transparencia ni de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que sustentan la clasificación, por tanto, **no es posible validar la clasificación de los 4 oficios entregados en versión pública.**

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado tuvo que ofrecer de nueva cuenta la puesta a disposición del resto de oficios en consulta directa, ello con el objeto garantizar la gratuidad en el acceso a la información, así también para que la parte recurrente estuviera en

posibilidad de elegir la modalidad de acceso que más le conviniera. En consecuencia, **la inconformidad en estudio no se subsanó en su totalidad.**

Por cuanto hace a la inconformidad relativa a *“...También solicite copia de la licencia que ingresó para unirse a una campaña política el Director General de Gobierno y Protección Ciudadana y contestaron mediante el oficio CACH/5114/2024 que “no es posible proporcionar la información respectiva, toda vez que el solicitante no especifica el nombre o cargo de la persona a que se refiere...”*, la Coordinación Administrativa de Capital Humano informó que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos y bases de datos no localizó antecedente alguno de licencia ingresada para unirse a una campaña política por parte del Director General de Gobierno y Protección Ciudadana, no obstante, indicó que derivado de una búsqueda realizada en el Sistema Único de Nómina (SUN) encontró una baja por renuncia con fecha 08 de abril del 2024 y una posterior alta por reingreso con fecha 01 de julio del 2024 del Director General de Gobierno y Protección Ciudadana.

En consecuencia, el Sujeto Obligado **atendió de forma categórica** el requerimiento encaminado a conocer *“Copia de la licencia que ingresó para unirse a una campaña política del Director General de Gobierno y Protección Ciudadana”*, ello al hacer del conocimiento que no localizó antecedente alguno de licencia ingresada para unirse a una campaña política por parte del Director General de Gobierno y Protección Ciudadana, **subsando así la inconformidad** hecha valer al respecto.

De conformidad con lo expuesto, este Instituto determina que el recurso de revisión no quedó sin materia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocerlo siguiente:

1. Copia de los nombramientos de los actuales titulares de las siguientes áreas: Dirección General Jurídica, Dirección Jurídica, Subdirección de Servicios Legales, Subdirección de Verificación y Reglamentos, Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos, JUD de Verificación, Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana, J.U.D. de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana.
2. Con qué nivel de estudios cuentan y copia de los documentos que lo comprueben y currículum.
3. Cuántas mediaciones se han realizado por dichas áreas y quien es responsable o encargado de llevarlas, durante el periodo de enero a julio del presente ejercicio.
4. Cuántas asesorías jurídicas se han realizado por dichas áreas y quién es responsable o encargado de llevarlas, durante el periodo de enero a julio del presente ejercicio.
5. Copia de la licencia que ingresó para unirse a una campaña política del Director General de Gobierno y Protección Ciudadana.
6. Copia de los oficios firmados por el Subdirector de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos de enero a julio del presente ejercicio.
7. Copia de los oficios firmados por la JUD de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana de enero a julio del presente ejercicio.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- La Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Jurídica, en atención a los **requerimientos 1 y 2** entregó el nombramiento del Subdirector de Asesorías Jurídicas y Medios Alternos de Solución de Conflictos, nivel de estudios y documento que lo compruebe así como copia del currículum.

Asimismo, en atención al **requerimiento 6** informó que, derivado del volumen de la información requerida de los oficios firmados por el Subdirector de Asesorías Jurídicas y Medios Alternos de Solución de Conflictos y, que contienen datos personales, ofreció consulta directa los días 26, 27 y 28 de agosto de 2024 en un horario de 11:00 a 15:00 horas en el domicilio: calle Aldama 63 esquina con Ayuntamiento, Barrio San Lucas, C.P.0900, Alcaldía Iztapalapa, quien será atendido por el Lic. Edú Ramírez Soto titular del área en mención.

- La Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica, hizo del conocimiento en atención al **requerimiento 4** que, del periodo comprendido por los meses de enero a julio se han realizado un total de 4,691 asesorías jurídicas, y quien ha sido encargado de llevarlas a cabo en los periodos correspondientes de enero al 15 de junio del presente por el Lic. Edú Ramírez Soto, Subdirector de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos, del periodo que abarca del 16 de junio a la fecha, por el C. José David González Guzmán, actualmente titular del área de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Medios Alternos de Solución de Conflictos, hizo del conocimiento en atención al **requerimiento 3** que, durante el periodo del 01 de enero a 15 de junio de 2024, se realizaron 73 Sesiones de Mediación, realizadas

por el Lic. Edú Ramírez Soto, en ese mismo tenor del periodo del 16 de junio a 13 de julio de 2024 se realizaron 30 Sesiones de Mediación.

- La Jefatura de Unidad Departamental de Administración en la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana, hizo del conocimiento lo siguiente en atención al **requerimiento 7** que, debido a que la entrega de la información implica un volumen considerable de documentos, los ponía a disposición en consulta directa en las instalaciones que ocupa esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana, en el edificio ubicado en Avenida Aldama, número 63, esquina con Calle Ayuntamiento, edificio color rojo, 1º Piso, Col. Barrio San Lucas, C.P. 09000, Iztapalapa, Ciudad de México; los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2024, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, designando a la C. Guadalupe Castañeda Serrano, como persona encargada de recibir al solicitante y mostrar la documentación señalada en la solicitud.
- La Coordinación Administrativa de Capital Humano entregó, en atención a los **requerimientos 1 y 2** copia simple de los nombramientos de los titulares de las siguientes áreas:
Dirección General Jurídica.
Dirección Jurídica.
Subdirección de Servicios Legales.
Subdirección de Verificación y Reglamentos.
Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos.
Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y Reglamentos.
Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana.
Jefatura de Unidad Departamental de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana.

Por lo que hace al nivel de estudios con los que cuentan, adjuntó cuadro descriptivo conteniendo la información solicitada, así como copia en versión pública y debidamente testados de los documentos con los que acreditan su grado de estudios. Lo anterior, con base en el Acuerdo No. 03/SE/03/2021 en su Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha 9 de diciembre del 2021.

Respecto a su currículum, anexó en versión pública el currículum de las personas que ocupan los cargos enlistados, lo anterior con base en el Acuerdo No. 029 emitido el día 26 de octubre de 2016, en su Décima Octava Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia

- Asimismo, en atención al **requerimiento 5** informó que no es posible proporcionar la información respectiva, toda vez que el solicitante no especificó el nombre y cargo de la persona a quien se refiere.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- Que solicitó en el requerimiento 5 copia de la licencia que ingresó para unirse a una campaña política el Director General de Gobierno y Protección Ciudadana, sin embargo, la Coordinación Administrativa de Capital Humano contestó que *“no es posible proporcionar la información respectiva, toda vez que el solicitante no especifica el nombre o cargo de la persona a que se refiere”*, sin embargo, la misma Coordinación Administrativa entregó nombramiento, historial académico y currículum del ciudadano

José Antonio Jiménez Ista, Director General de Gobierno y Protección Ciudadana-
primer agravio.

- Que el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información solicitada en los requerimientos 6 y 7, ya que, requirió los oficios, sin embargo, se pusieron a disposición en consulta directa sin fundar ni motivar debidamente dicho cambio-
segundo agravio.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con los **requerimientos 1, 2, 3 y 4**, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Expuesta la normatividad que rige al Sujeto Obligado se analizará cada inconformidad de la siguiente manera:

Así en relación con el **primer agravio** encaminado a combatir la respuesta dada al **requerimiento 5**, se observa que la respuesta emitida por la Coordinación Administrativa

de Capital Humano no brindó certeza, ya que, por una parte, refiere que la parte recurrente no especificó el nombre de la persona de la que requiere la información, ello aun y cuando en el requerimiento se indicó al Director General de Gobierno y Protección Ciudadana, del cual entregó nombramiento, entre otros documentos, por lo que es evidente que dicha Coordinación conoce el nombre de la persona servidora pública que ostenta el cargo, por tanto, no garantizó el acceso a la información sobre este requerimiento resultando **fundado el agravio** hecho valer.

No obstante, a través de la respuesta complementaria se rectificó la respuesta dada al requerimiento 5, motivo por el cual, este Instituto lo tuvo por satisfecho de forma categórica en el estudio realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en ese orden de ideas, resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta se atienda.

En relación con el **segundo agravio** encaminado a combatir la respuesta dada a los **requerimientos 6 y 7**, en función de que el Sujeto Obligado informó sobre el cambio de modalidad en la entrega de los oficios de interés, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar si el cambio de modalidad a consulta directa es procedente o no, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que precisara el volumen de la información puesta a disposición y remitiera copia simple sin testar dato alguno de dicha información.

Al respecto, la Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos informó que la cantidad de oficios constituye un total de 382, sin embargo, la

Jefatura de Unidad Departamental de Administración en la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana no atendió a lo solicitado por este Instituto.

En cuanto a que se exhibiera la documentación puesta a disposición en consulta directa, la Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos entregó los primeros 60 oficios de forma gratuita y electrónica, mientras que la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana no atendió a lo solicitado por este Instituto.

Frente a este panorama, tenemos que el Sujeto Obligado no atendió en forma la diligencia para mejor proveer, y en ese sentido, se le recomienda que en futuras ocasiones atienda a lo requerido por este Instituto de forma completa.

Precisado cuanto antecede, se puede determinar que **el cambio de modalidad para satisfacer los requerimientos 6 y 7 es procedente**, sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta **no fundó ni motivó tal circunstancia**, pues no indicó a la parte recurrente la cantidad de oficios requeridos, así como la forma en que los detenta, es decir, no justificó la consulta directa. Aunado a ello, omitió ofrecer otras modalidades de acceso con la finalidad de que la parte recurrente estuviera en aptitud de elegir la que más le conviniese y, en consecuencia, el **segundo agravio es fundado**.

Sobre estos requerimientos y como quedó asentado en el Considerando Tercero de la presente resolución, la Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos mediante una respuesta complementaria entregó en atención al **requerimiento 6** los primeros 60 oficios de los 382, y el resto los puso a disposición previo pago de derechos, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la*

reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

En efecto, se generó el recibo de pago correspondiente en cual tiene como fecha límite de pago el 11/11/2024, encontrándose vigente. Sin embargo, se debió ofrecer de nueva cuenta la consulta directa con el objeto de garantizar la gratuidad de la información y así la parte recurrente estuviera en aptitud de elegir la modalidad de acceso que le convenga.

Aunado a lo anterior la clasificación de 4 oficios entregados carece de la debida fundamentación y motivación pese a que el dato personal fue testado de forma correcta.

Por cuanto hace al **requerimiento 7**, este no ha sido satisfecho, pues la Jefatura de Unidad Departamental de Administración en la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana no fundó ni motivó debidamente el cambio de modalidad, no atendió la diligencia para mejor proveer, no observó lo previsto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia y omitió ofrecer todas las modalidades de acceso.

En conclusión, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia, exhaustividad y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos para que, en atención al **requerimiento 6** proceda a:

Someter al Comité de Transparencia los 4 oficios entregados en respuesta complementaria en versión pública, con el objeto de que funde y motive debidamente la clasificación de los domicilios particulares que en ellos se contienen, entregando a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

Ofrezca de forma fundada y motivada la consulta directa de los 322 oficios restantes con todas sus formalidades, indicando fechas y horarios suficientes, así como lugar y persona servidora pública que la atenderá, y cumpliendo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 207 de la Ley de Transparencia.

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Administración en la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana con el objeto de que en atención al **requerimiento 7** informe la cantidad de oficios firmados de enero de julio de dos mil veinticuatro. Hecho lo anterior, y en caso de que estos sean de

un volumen considerable, deberá entregar los primeros 60 oficios de forma gratuita y electrónica y el resto deberá ponerlos a disposición en todas las modalidades de acceso fundando y motivando dicha determinación. En caso de que la documentación contenga información de acceso restringido tendrá que someterla a consideración del Comité de Transparencia para que de forma fundada y motivada se entregue en versión pública junto con el acta respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución,

podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.